



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0201 -2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

Ayacucho, **29 MAR 2022**

VISTO:

Expediente N°3381492/2745892, de fecha 01 de marzo de 2022 y Opinión Legal N° 15 -2022-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha viernes 18 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1o y 2o de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; el artículo 5o del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las Leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, "Declárese de Necesidad Nacional e Interés Social y Cultural el Desarrollo Integral de las Comunidades Campesinas". El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente Ley y disposiciones conexas. En consecuencia, el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; (...); asimismo, el artículo 2° de la Ley de Comunidades





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0201-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.**

Campesinas Deslinde y Titulación de territorios comunales Ley N° 24657; "El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria".

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del veintidós de enero del año dos mil diecinueve señala, Concepto de acto administrativo "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo señala Objeto o contenido del acto administrativo "5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad".

Que, el Artículo 117,1 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS estatuye el Derecho de petición administrativa que a la letra señala, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, con el expediente N°3381492/2745892, de fecha 01 de marzo de 2022, suscrito por Wilder Cuba Condori identificado con DNI N° 45328318, con el cual solicita exclusión para la incorporación a la comunidad de "unión cristal", domiciliado en el predio denominado Palccacancha del Centro Qarhuapampa- Distrito Tambo la Mar - Región Ayacucho; presidente del predio denominado "Palccacancha", previa reunión con dichos usuarios del mismo predio, concluimos que no deseamos ser incorporados a dicha comunidad Unión Cristal, por votación unánime el día domingo 30 de enero del mismo año, realizada en dicha reunión, además tenemos los documentos de Registro Público, para lo cual adjunto copia de documentos de registro público de predio denominado de "Palccacancha", acta y las firmas correspondientes de los involucrados, adjunta para dicho cometido documentos, oficio 457-78-JTA, de fecha 3 de abril de 1978, Informe Legal N° 414-75-OAJ-ZAXIII, Informe Técnico Legal, relación de campesinos, notificación de fecha 22 de mayo de 1975, certificaciones que los propietarios eran los presuntos hermanos Santillana del predio Palccacancha a, Recurso de Apelación planteada por Olimpia Santillana Espinoza Viuda de Palomino de fecha 22 de julio de 1975, Informe Legal N° 35, de fecha 31 de julio de 1975, oficio N° 1011-75-ZA-XIII de fecha 01 de agosto de 1975 y la Resolución Directoral N° 3019-75-DGRA-AR de fecha 12 de setiembre de 1975, Acta de reunión y Firma de acuerdo.

Que, los medios probatorios referente al predio "Palccacancha" en una extensión superficial de 501 Hás. con 2,500 m² proporcionados por el administrado Wilder Cuba Condori culminaron con la expropiación de doña Olimpia Santillana Espinoza Viuda de Palomino acto que se encuentra inscrito en la Partida N° 40024655 en las oficinas de los Registros Públicos de Ayacucho, a favor de la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el mismo ha sido adjudicado a la Comunidad Campesina "Unión Cristal";

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0068-92-DGA-SRW- AYA-DRA/CR, de fecha 10 de setiembre de 1992, emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, expresa sustancialmente y dispone que se adjudique el predio rústico "Palccacancha" de una





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0201-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

extensión superficial de 501 Hás. con 2,500 m², con un total de 833 Hás. con 500 m², a favor de la Comunidad Campesina "Unión Cristal"; a la fecha el acto esta consentido y firme.

Que, sobre la representación de las personas jurídicas al respecto, el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la representación de personas jurídicas señala que: "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"; Que, cabe mencionar lo referido por el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", expone que: "Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos", pág. 498 comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición: abril 2019.

Que, con relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, "Administrados, la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados". asimismo, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la Ley 27444, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; Esto hace suponer que el administrado requiere el inicio de un procedimiento administrativo en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales, "Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto"; pág. 642 comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. "Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado"; pág. 643 O. cit. "Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no botando su mera alegación"; pág. 643 O. cit.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0201-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR-DCFR.

legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un procedimiento administrativo; el administrado Wilder Cuba Condori, aduce ser presidente del predio denominado "Palccacancha", de la búsqueda en Sunarp-Ayacucho no existe ninguna asociación bajo la denominación del predio denominado Palccacancha"; en consecuencia, el recurrente no tiene facultad para representar a dicha asociación de predio denominado "Palccacancha"

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91-TR Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24657 Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de territorios comunales; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión para la incorporación a la comunidad de "unión cristal" impulsado con el expediente N°3381492/2745892, de fecha 01 de marzo de 2022, planteado por el administrado Wilder Cuba Condori identificado con DNI N° 45328318, por que el predio "Palccacancha" de una extensión superficial de 501 Hás. con 2,500 m² fue expropiado de doña Olimpia Santillana Espinoza viuda de Palomino acto que se encuentra inscrito en la Partida N° 40024655 en las oficinas de los Registros Públicos de Ayacucho, a favor de la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el mismo ha sido adjudicado a la Comunidad Campesina "Unión Cristal" y que mediante la Resolución Directoral N° 0068-92-DGA-SRW- AYA-DRA/CR, de fecha 10 de setiembre de 1992, emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, expresa sustancialmente y dispone que se adjudique el predio rústico "Palccacancha" de una extensión superficial de 501 Hás. con 2,500 m², a favor de la Comunidad Campesina "Unión Cristal"; a la fecha el acto esta consentido y firme; asimismo, porque el recurrente para representar como presidente del predio denominado "Palccacancha" no está premunido de los respectivos poderes y por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, al administrado Wilder Cuba Condori identificado con DNI N° 45328318, domiciliado en el predio denominado Palccacancha del Centro Qarhuapampa- Distrito Tambo la Mar - Región Ayacucho y al presidente de la comunidad "Unión Cristal" Emiliano Gómez Soto identificado con DNI N° 80126881, así como a las instancias administrativas pertinentes, en la forma prevista por Ley.

ARTICULO CUARTO DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS IACO
DIRECTOR REGIONAL